



Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general
6 de mayo de 2019
Español
Original: inglés

Comité de Derechos Humanos

Informe sobre el seguimiento de las observaciones finales del Comité*

Adición

Evaluación de la información sobre el seguimiento de las observaciones finales sobre Austria**

<i>Observaciones finales (115º período de sesiones):</i>	CCPR/C/AUT/CO/5, 3 de noviembre de 2015
<i>Párrafos objeto de seguimiento:</i>	20, 22 y 30
<i>Respuesta relativa al seguimiento:</i>	CCPR/C/AUT/CO/5/Add.1, 16 de diciembre de 2016
<i>Evaluación del Comité:</i>	Se pide información adicional sobre los párrafos 20[C], 22[B] y 30[C]

Párrafo 20

Establecimiento de perfiles raciales y conducta indebida de la policía

El Estado parte debería velar por que su legislación prohíba claramente el establecimiento de perfiles raciales por la policía e impida la investigación, la detención arbitraria, los registros y los interrogatorios basados en la apariencia física, el color o el origen étnico o nacional. El Estado parte debería seguir impartiendo a todos los agentes de las fuerzas del orden cursos de sensibilización en materia racial a fin de evitar el establecimiento de perfiles raciales y las conductas indebidas de la policía con respecto a las minorías étnicas. Los agentes de las fuerzas del orden que cometan delitos contra personas pertenecientes a minorías étnicas deberían rendir cuenta de sus actos. La Defensoría del Pueblo de Austria debería adoptar medidas para concienciar acerca de su nueva competencia para recibir denuncias y debería considerar la posibilidad de utilizar las facultades inherentes a la institución para iniciar investigaciones sobre las denuncias de discriminación racial y de conductas indebidas de la policía por motivos raciales.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Las denuncias relativas a la conducta indebida de la policía pueden presentarse ante el Tribunal Administrativo Regional de conformidad con el artículo 130, párrafo 1, de la Ley Constitucional Federal. Las investigaciones ilegales o las medidas coercitivas ordenadas por la Fiscalía pueden ser impugnadas con arreglo al artículo 106, párrafo 1, del Código de Procedimiento Penal. La sección 87 del Código ofrece otras vías de recurso.

* Aprobado por el Comité en su 125º período de sesiones (4 a 29 de marzo de 2019).

** Los criterios de la evaluación se pueden consultar en http://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/INT_CCPR_FGD_8108_E.pdf (en inglés).



Evaluación del Comité

[C]: El Comité lamenta la falta de información específica sobre: a) las medidas adoptadas tras la aprobación de las observaciones finales para prohibir claramente, por ley, la elaboración de perfiles raciales por parte de la policía, seguir impartiendo a las fuerzas del orden cursos de sensibilización en materia racial y velar por que los agentes de las fuerzas del orden rindan cuentas por los delitos cometidos contra personas pertenecientes a minorías étnicas; y b) la aplicación de las recomendaciones dirigidas a la Defensoría del Pueblo de Austria. El Comité reitera sus recomendaciones.

Párrafo 22

Malos tratos contra personas privadas de libertad

El Estado parte debería realizar una investigación independiente sobre las razones que explican la discrepancia entre el escaso número de condenas penales por malos tratos a personas en detención policial y el número relativamente elevado de denuncias. También debería garantizar la investigación y la documentación rápidas, exhaustivas e imparciales, de conformidad con el Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Protocolo de Estambul), de todas las denuncias de tortura y malos tratos. Los autores enjuiciados y condenados deberían ser objeto de sanciones proporcionales a la gravedad de sus actos y se debería proporcionar a las víctimas un recurso efectivo. El Estado parte debería recopilar y publicar información sobre el número y la naturaleza de los casos denunciados de tortura y malos tratos de detenidos, desglosados por edad, sexo y origen étnico de la víctima, así como sobre las condenas y los tipos de penas o sanciones impuestas a los autores de esos actos.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Con arreglo a un decreto de 2015 del Ministerio Federal de Justicia, las denuncias de malos tratos infligidos por el personal penitenciario deben remitirse sin demora al Fiscal General, que acto seguido ordenará que una fiscalía distinta de la competente en ese lugar adopte medidas adicionales.

En respuesta a las observaciones del Comité, el Ministerio Federal de Justicia evaluó el enfoque adoptado hasta entonces por las fiscalías y la policía con respecto a los casos de presuntos malos tratos.

En otoño de 2016 estaba previsto que se llevase a cabo un estudio externo de las investigaciones de las Fiscalías de Viena y Salzburgo (correspondiente al período 2012-2015). Se comenzó a recopilar estadísticas sobre las denuncias de malos tratos por parte del personal penitenciario. Los resultados de las investigaciones, los juicios y las medidas disciplinarias correspondientes a 2015 y 2016 debían evaluarse en 2017.

El Ministerio Federal del Interior remite las denuncias de malos tratos a los órganos jurisdiccionales en materia penal y a la Defensoría del Pueblo de Austria. Se han previsto modificaciones al decreto de 23 de abril de 2010 sobre las denuncias de malos tratos, la documentación, el esclarecimiento de los hechos, la presentación de informes al Consejo Asesor de Derechos Humanos de Austria y la organización, a fin de garantizar la transparencia y la documentación de todas las denuncias de malos tratos y permitir la detección temprana de las deficiencias en la prevención del maltrato y la respuesta a las denuncias.

Evaluación del Comité

[B]: El Comité observa las medidas adoptadas por el Estado parte, pero solicita información adicional sobre los aspectos siguientes:

a) Las conclusiones de: i) la evaluación del enfoque de las investigaciones sobre las denuncias de malos tratos y el estudio externo sobre los procedimientos de investigación correspondientes al período comprendido entre 2012 y 2015, concluido por las Fiscalías de Viena y Salzburgo, y ii) la evaluación de los resultados de las investigaciones, los juicios y las medidas disciplinarias correspondientes a 2015 y 2016; y cualquier medida de

seguimiento del estudio y las evaluaciones, así como los efectos de las medidas que se hayan adoptado a raíz de ello para velar por que todas las denuncias de tortura y malos tratos se investiguen y documenten con prontitud, exhaustividad e imparcialidad y por que se impongan a los condenados sanciones proporcionales a la gravedad de sus actos, y para subsanar eficazmente la discrepancia entre las denuncias de malos tratos y el número de condenas penales dictadas en esos casos;

b) El contenido de las modificaciones del decreto de 23 de abril de 2010 y la forma en que tratan de subsanar las deficiencias detectadas en relación con la prevención y resolución de las denuncias de malos tratos.

Se piden aclaraciones sobre si también se recopilan y publican estadísticas relativas a las denuncias de tortura y malos tratos durante la detención policial, desglosadas por edad, sexo y origen étnico de las víctimas, y sobre las condenas y penas o sanciones impuestas a los autores.

Párrafo 30

Detención de solicitantes de asilo y refugiados

El Estado parte debería proseguir sus esfuerzos encaminados a garantizar que la detención en espera de la expulsión se imponga únicamente tras haber considerado en forma debida la posibilidad de emplear medios menos drásticos, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de las personas particularmente vulnerables, y que las personas detenidas por motivos relacionados con la inmigración sean alojadas en instalaciones destinadas específicamente para ese fin. El Estado parte debería revisar su política en materia de detención con respecto a los niños mayores de 14 años a fin de garantizar que no se vean privados de su libertad, excepto como medida de último recurso y durante el período más breve posible.

Resumen de la respuesta del Estado parte

Con arreglo a los artículos 76 y ss. de la Ley de la Policía de Extranjería de 2005, la detención en espera de la expulsión solo se impone a los adultos y a los niños mayores de 14 años si es proporcionada, y como último recurso en los casos en que existe un riesgo claro de fuga de la persona o la necesidad de “asegurar los procedimientos destinados a poner fin a la estancia de una persona”. Entre las medidas alternativas que pueden imponerse figuran la asignación de alojamiento, la obligación de presentarse periódicamente ante las autoridades y el requisito de abonar un depósito de garantía financiera. Los menores no acompañados se alojan separados de los adultos.

En 2015 se dictaron órdenes de detención contra 3 menores; en otros 41 casos relativos a menores de entre 14 y 16 años se aplicaron medidas menos severas. Entre enero y octubre de 2016 se dictaron órdenes de detención contra 13 menores (de entre 16 y 18 años) y se impusieron medidas alternativas en 14 casos (en el mismo grupo de edad).

Evaluación del Comité

[C]: El Comité toma nota de la información proporcionada sobre la detención en espera de la expulsión, las condiciones de alojamiento, incluidas las de los menores no acompañados, y las estadísticas sobre la detención de menores. Si bien acoge con satisfacción la imposición de medidas menos severas que la detención previa a la expulsión en la mayoría de los casos relativos a niños mayores de 14 años, el Comité lamenta la falta de información sobre la duración de la detención y el hecho de que, al parecer, no se haya revisado la política de detención con respecto a los niños mayores de 14 años. El Comité reitera sus recomendaciones.

Medida recomendada: Envío de una carta al Estado parte para informarlo de la suspensión del procedimiento de seguimiento. La información solicitada debería incluirse en el próximo informe periódico del Estado parte.

Próximo informe periódico: 6 de noviembre de 2021.